

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 2022 00181 00
Interlocutorio: No. 860*

Conforme al inciso 1 del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por Ramón Elías Álvarez Suarez, identificado con la C.C. No. 4.522.763 y en contra de María Zunilde de la Pava Moreno, identificada con la C.C. No. 41.918.668, por pago total de las obligaciones incluidos los intereses y costas.

2) Levantar el embargo sobre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-176533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denunciado como de propiedad de la ejecutada María Zunilde de la Pava Moreno, identificada con la C.C. No. 41.918.668.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, indicando que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 684 de fecha 13 de mayo de 2022, el cual queda sin vigencia.

Se aclara que es carga de la parte interesada pagar los emolumentos necesarios ante la Oficina de Registro para que se inscriba el levantamiento de la medida cautelar.

3) Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario cconstituido por medio de la escritura pública número 2479 del 19 de julio de 2017 de la Notaria Primera del Circuito Notarial de Armenia Quindío, registrado en la anotación número 2 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-176533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, inscripción de fecha de fecha 24 de julio de 2017, predio denunciado como de propiedad de María Zunilde de la Pava Moreno, identificada con la C.C. No. 41.918.668.

Par tal efecto por el Centro de Servicios líbrese y envíese el oficio a la Notaria respectiva. Se aclara que es carga de la parte interesada pagar los emolumentos necesarios ante la Notaria Primera de armenia para que se cancele la escritura pública de hipoteca.

4) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 156
Fecha de notificación por estado 08/09/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f740ca35de0e07aab33b8d17a1dc70b3f5e1a4473da2f3484b744989a7cc9f

Documento generado en 07/09/2023 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>